**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY** **No.157 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE FUNDACIÓN”**

Bogotá D.C. marzo 20 de 2017

Honorable Representante:

**EDUARDO AGATÓN DÍAZGRANADOS ABADIA**

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del **PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE FUNDACIÓN**

1. **TRAMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por el Honorable Representante a la Cámara Crisanto Pizo Mazabuel el día 26 de septiembre de 2017; bajo el número 157 de 2017; el cual se publicó en la gaceta del congreso número 871 de 2017 y fue asignado por reparto a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

1. **OBJETO**

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en *QUE LA NACIÓN SE VINCULE Y RINDA HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA), CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE SU FUNDACIÓN”*

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa Busca que la nación se vincule y rinda homenaje al municipio de Argelia (Cauca) con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación. Para esto, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructuras de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

Este proyecto consta de 5 artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el Municipio de Argelia (Cauca) para el país.

**Artículo 1°.** La nación se vincula a la conmemoración y rinde publico homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional y el Congreso de la Republica rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la Republica.

**Artículo 3**°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334,339,341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

* Construcción del Palacio Municipal de Argelia
* Pavimentación del Barrio 20 de mayo

**Artículo 4°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

**Artículo 5°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **Reseña histórica del municipio de Argelia**

En la época de la colonia, el territorio que hoy corresponde al Municipio de Argelia- Departamento del Cauca estaba ocupado por tribus de indios gupios, telembas y barbacoas. Siglos más tarde, este territorio fue ocupado por los primeros colonizadores, quienes establecieron la producción de cera de laurel como su principal fuente de ingreso económico.

Una vez el municipio se vuelve habitable, empiezan a llegar población de las diferentes regiones del país, especialmente de la región suroccidente.

1. **Aspectos fiscos del Municipios de Argelia**

El municipio de Argelia se encuentra ubicado al suroccidente del departamento del Cauca, se compone de una extensión de 655.6 kilómetros cuadrados, ocupando el puesto 14 en cuanto a extensión dentro del Departamento del Cauca.

1. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de Ley:

1. **ALCANCE CONSTITUCIONAL**

En materia constitucional esta iniciativa se sustenta en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 2.** El cual menciona cualesson fines esenciales del Estado, entre los que se menciona: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

**ARTICULO 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5 de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de Ley.*

**ARTICULO 334** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario*

**ARTÍCULO 339.** *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.*

**ARTICULO 341** *El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.*

*Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.*

*El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.*

*El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.*

**ARTÍCULO 345**. *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto*

**ARTÍCULO 359**. *No habrá rentas nacionales de destinación específica.*

*Se exceptúan:*

***1.*** *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*

***2.*** *Las destinadas para inversión social.*

***3.*** *Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.*

1. **ALCANCE LEGAL.**

Bajo la legislación nacional, esta iniciativa se sustenta en lo siguiente:

**LEY 819 DE 2003.** *“por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*

**LEY 715 DE 2001.** “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*.”

**LEY 1176 DE 2007**. Por medio de la cual se modifica el Sistema General de Participaciones

1. **ALCANCE JURISPRUDENCIAL.**

**Iniciativa legislativa en materia de gasto público:**

En sentencia C-343 de 1995 se señaló lo siguiente: “la *iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*

En relación con la iniciativa propuesta, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2009 realizo un análisis sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley No. 72 de 2006 Senado – 231 de 2007 Cámara “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su Homenaje la construcción de algunas obras”, en el que sostuvo:

“*ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de* *cofinanciación [8] y no se imponen como órdenes imperativas. La sentencia C-782 de 2001**[[9]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-015A-09.htm" \l "_ftn9" \o "), providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:*

“…*esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexequible, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima’*

*Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla.  De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (…) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”.  En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de éste ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.”*

De igual forma, en la sentencia C-373 de 2010 se precisó: “*la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos.”*

1. **CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO.**

Dentro del proyecto de ley, se señala que, La iniciativa propuesta contemplara un esfuerzo económico por parte de la Nación, al respecto hay que citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece:

***“análisis del impacto fiscal de las normas.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”*

Al respecto, la corte constitucional en sentencia C- 502 de 2007 respecto al mencionado artículo, señalo:

*La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda***”**

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate **al Proyecto de Ley No. 157 de 2017** Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE FUNDACIÓN”. Conforme fue aprobado en sesión del día 5 de diciembre de 2017 en la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

Del Honorable representante,

**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE**  REPRESENTANTE A LA CAMARA Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2017**

*“****POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE FUNDACIÓN****”.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La nación se vincula a la conmemoración y rinde publico homenaje al municipio de Argelia, departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 50 años de su fundación, al cumplirse el 8 de noviembre de 2017.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional y el Congreso de la Republica rendirán honores al municipio de Argelia, departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la Republica.

**Artículo 3**°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334,339,341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca:

* Construcción del Palacio Municipal de Argelia
* Pavimentación del Barrio 20 de mayo

**Artículo 4°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de Argelia.

**Artículo 5°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE**  REPRESENTANTE A LA CAMARA Ponente